



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01891-2018-PHC/TC

PUNO

ROSARIO ANGÉLICA GÓMEZ CASTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosario Angélica Gómez Castro contra la resolución de fojas 116, de fecha 13 de abril de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01891-2018-PHC/TC

PUNO

ROSARIO ANGÉLICA GÓMEZ CASTRO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en tanto que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, la recurrente alega que solicitó la cesación de prisión preventiva en la investigación que se le sigue por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román, Juliaca (Expediente 00056-2013-677-2111-JR-PE-04). Sin embargo, la audiencia de cesación de prisión preventiva ha sido reprogramada dos veces, el 8 de febrero y el 8 de marzo de 2018, por no haber concurrido el juez que debía resolver dicho pedido pese a que dicha audiencia tiene carácter de inaplazable. Por ello considera que debe otorgársele su libertad.
5. Esta Sala aprecia que el cuestionamiento sobre las alegadas irregularidades (reprogramación de audiencias) gira en torno a incidencias de naturaleza procesal que deben ser resueltas en el propio proceso penal cuestionado.
6. Cabe señalar que la referida audiencia de prisión preventiva fue programada mediante Resolución 03-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, para el 22 de marzo 2018, sin que en el recurso de agravio constitucional se indique que dicha audiencia no se haya realizado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01891-2018-PHC/TC

PUNO

ROSARIO ANGÉLICA GÓMEZ CASTRO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA